



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

X LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

11 de mayo de 2012

Núm. 45

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000031 (CD) Resoluciones 137 y 138 de la Junta de Gobernadores del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, por las que se enmiendan los artículos 1 y 18 del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, adoptadas en Londres el 30 de septiembre de 2011.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000031

Autor: Gobierno.

Resoluciones 137 y 138 de la Junta de Gobernadores del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, por las que se enmiendan los artículos 1 y 18 del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, adoptadas en Londres el 30 de septiembre de 2011.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores por el procedimiento de urgencia y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 22 de mayo de 2012.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2012.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

RESOLUCIÓN N.º 137

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO CON OBJETO DE PERMITIR AL BANCO OPERAR EN PAÍSES DEL MEDITERRÁNEO MERIDIONAL Y ORIENTAL

La Junta de Gobernadores,

Observando los cambios históricos que se están produciendo en el norte de África y Oriente Medio;

Recordando la Resolución n.º 134, relativa a la Posible Ampliación Geográfica de la Zona de Actividades del Banco, adoptada el 21 de mayo de 2011, por la que la Junta de Gobernadores solicitaba al Consejo de Administración recomendaciones relativas, entre otras cuestiones, a una enmienda del artículo I del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (el Convenio), que prevea una oportuna ampliación regional del ámbito de aplicación geográfico del mandato del BERD, así como un mecanismo adecuado para reconocer la condición de país beneficiario a los países miembros situados dentro de dicha región ampliada, garantizando al mismo tiempo que dicha ampliación no exija contribuciones adicionales de capital o comprometa el alcance y repercusiones acordados de las actuaciones del Banco en los países que ya son beneficiarios;

Recordando, asimismo, la confirmación contenida en el Informe del Consejo de Administración relativo a la Cuarta Revisión de Recursos de Capital (CRR4) para el periodo 2011-2015, aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución n.º 128, en sentido de que la transición a la economía de mercado sigue siendo uno de los principios fundamentales del Banco;

Una vez estudiado, y estando de acuerdo con el informe del Consejo de Administración dirigido a la Junta de Gobernadores sobre la Ampliación Geográfica de las Actuaciones del Banco a la Región del Mediterráneo Meridional y Oriental, y con sus recomendaciones, entre otras, de que la Junta de Gobernadores apruebe una enmienda al artículo 1 del Convenio; con objeto de permitir al Banco operar en países del Mediterráneo Meridional y Oriental;

Considerando lo anterior, resuelve que:

1. Se enmiende el artículo 1 del Convenio con la siguiente redacción:

«ARTÍCULO 1

Objeto

Con su contribución al progreso y reconstrucción económicos, el Banco tiene por objeto favorecer la transición a una economía abierta de mercado y promover la iniciativa privada y empresarial en los países de Europa Central y del Este que suscriban y apliquen los principios de la democracia multipartidista, el pluralismo y la economía de mercado. En las mismas condiciones, el objeto del Banco podrá desarrollarse también en Mongolia y en países miembros de Mediterráneo Meridional y Oriental, cuando así lo establezca el Banco, siempre que cuente con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los Gobernadores que representen, como mínimo, las tres cuartas partes del total de derechos de voto de los miembros. Por lo tanto, todas las referencias del Convenio y sus anexos a “los países de Europa Central y del Este”, “país o países beneficiarios”, o “país o países miembros beneficiarios”, se entenderán también hechas a Mongolia y a cada uno de los países del Mediterráneo Meridional y Oriental.»

1. Se pregunte a los Miembros del Banco si aceptan la citada enmienda (a) mediante la ejecución y depósito ante el Banco de un instrumento en el que se declare que dicho miembro ha aceptado la mencionada enmienda de conformidad con su legislación y (b) aportando pruebas satisfactorias para el Banco en forma y fondo, de que se ha aceptado la enmienda y se ha ejecutado y depositado el instrumento de aceptación de conformidad con la legislación de ese miembro.

2. Que la enmienda entre en vigor siete días después de que el Banco haya confirmado formalmente a

sus miembros que se han cumplido los requisitos para su aceptación, según lo dispuesto en el artículo 56 del Convenio Constitutivo del Banco.

(Adoptado el 30 de septiembre de 2011)

RESOLUCIÓN N.º 138

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO EUROPEO DE RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO CON OBJETO DE PERMITIR EL USO DE FONDOS ESPECIALES EN LOS PAÍSES BENEFICIARIOS Y POTENCIALMENTE BENEFICIARIOS

La Junta de Gobernadores,

Considerando que, al adoptar la Resolución n.º 137 de esta Junta, debía aprobar una enmienda al artículo 1 del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (el Convenio), en virtud de la cual el Banco estaría autorizado a perseguir el logro de sus objetivos en los países del Mediterráneo Meridional y Oriental;

Recordando la Resolución n.º 134, Posible Ampliación Geográfica de la Zona de Actividades del Banco, adoptada el 21 de mayo de 2011, por la Junta de Gobernadores solicitaba al Consejo de Administración recomendaciones relativas, entre otras cuestiones, a la adopción de nuevas medidas que permitan al Banco iniciar sus actividades lo antes posible en los futuros países beneficiarios de la región ampliada;

Una vez estudiado, y estando de acuerdo con el informe del Consejo de Administración dirigido a la Junta de Gobernadores sobre la Ampliación Geográfica de las Operaciones del Banco a la Región del Mediterráneo Meridional y Oriental y sus recomendaciones, entre otras, de que la Junta de Gobernadores aprobara una enmienda al artículo 18 del Convenio con objeto de permitir al Banco utilizar Fondos Especiales para actividades especiales en los países potencialmente beneficiarios;

Considerando lo anterior, resuelve que:

1. Se enmienda el artículo 18 del Convenio con la siguiente redacción:

«ARTÍCULO 18

Fondos Especiales

1. (i) El Banco podrá aceptar la gestión de aquellos Fondos Especiales que contribuyan al logro de sus objetivos y formen parte de sus funciones en los países

beneficiarios y los países potencialmente beneficiarios. El total de los costes derivados de la gestión de los Fondos Especiales se imputará a dichos Fondos.

(ii) A efectos de lo previsto en el apartado i), la Junta de Gobernadores podrá, a petición de un país miembro que no sea beneficiario, decidir que el mencionado país obtenga el estatus de país potencialmente beneficiario por un periodo limitado y en las condiciones que se consideren aconsejables. Tal decisión se adoptará con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los Gobernadores, que representen como mínimo las tres cuartas partes del total de derechos de voto de los miembros.

(iii) La decisión de permitir a un miembro obtener el estatus de país potencialmente beneficiario solamente puede adoptarse si dicho miembro presenta las condiciones para cumplir los requisitos establecidos para obtener dicho estatus. Tales requisitos se encuentran establecidos en el artículo 1 de este Convenio Constitutivo, y se entenderán según la redacción en el momento en el que se adopte tal decisión o en el momento en que entre en vigor una enmienda que haya sido aprobada por la Junta de Gobernadores previamente al momento en el que se adopte tal decisión.

(iv) Si un país potencialmente beneficiario no obtiene estatus de país beneficiario antes de la finalización del periodo mencionado en el párrafo ii), el Banco deberá suspender inmediatamente todas las operaciones especiales en dicho país, excepto aquellas en las que tal suspensión pueda afectar a la correcta realización, conservación y preservación de los activos del Fondo Especial y en el cumplimiento de obligaciones que se hayan asumido en conexión con ellas.

1. Los Fondos especiales que el Banco acepte podrán ser utilizados en los países beneficiarios y los países potencialmente beneficiarios de cualquier manera y con arreglo a cualesquiera términos y condiciones que estén en consonancia con los objetivos y funciones del Banco, así como con las demás disposiciones aplicables del presente Convenio y con el acuerdo o acuerdos que regulen dichos Fondos.

2. El Banco adoptará las normas y reglamentos que se consideren necesarios para la constitución, gestión y utilización de cada uno de los Fondos Especiales. Dichas normas y reglamentos habrán de estar, en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, exceptuando aquellas que solo sean aplicables de manera expresa a las operaciones habituales del Banco.»

1. Se pregunte a los Miembros del Banco si aceptan la citada enmienda (a) mediante la ejecución y depósito ante el Banco de un instrumento en el que se declare que dicho miembro ha aceptado la mencionada enmienda de conformidad con su legislación y (b) aportando pruebas, satisfactorias para el Banco en forma y fondo, de que se ha aceptado la enmienda y se ha ejecutado y depositado el instrumento de aceptación de conformidad con la legislación de ese miembro.

2. Que la enmienda entre en vigor siete días después de que el Banco haya confirmado formalmente a sus miembros que se han cumplido los requisitos para su aceptación, según lo dispuesto en el artículo 56 del Convenio Constitutivo del Banco.

(Adoptado el 30 de septiembre de 2011)

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

